



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	MARIA CONSUELO GARZON DE SANCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00764-00
DECISIÓN	Acepta cesión, reconoce personería

Mediante escrito que antecede (numeral 09, cp.), la Dra. CARMEN BLANCO SANDOVAL actuando como Representante Legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, y el Dr. YONY ARLEX ROJAS CRUZ en calidad de Apoderado General de ALPHA CAPITAL S.A.S., presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra

el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio ésta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza CARMEN BLANCO SANDOVAL (cedente) a ALPHA CAPITAL S.A.S (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario ALPHA CAPITAL S.A.S. se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado MARIA CONSUELO GARZON DE SANCHEZ, de conformidad a lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Para representar al cesionario ALPHA CAPITAL S.A.S. en el presente proceso se le reconoce personería a la abogada MARIA PAULA CASAS MORALES, identifica con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186 y con tarjeta profesional No. 353.490 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido. El correo electrónico para efectos de notificaciones es: juridico3@grupogersas.com.co

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95c76dc4498df9c62d45e916ec219f0b019761b9084233f717cbd4fc1130d7**

Documento generado en 22/04/2022 09:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>